

Doctor

# ADALBERTO MACHADO AMADOR

Subsecretario de Despacho

Comisión Segunda Permanente de Gobierno Concejo de Bogotá

E. S. D.

**Asunto**: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de acuerdo 171 de 2024 titulado: “*Por el cual se establecen disposiciones que permita integrar acciones afirmativas para prevenir, asistir y combatir el virus de Papiloma Humano y el Cáncer de Cuello Uterino en el Distrito Capital”*

Cordial saludo doctor Machado,

Dentro del término señalado en el parágrafo 1, artículo 71, del Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, rindo informe de ponencia para primer debate al proyecto de acuerdo referido en el asunto*.*

# Consideraciones previas

La ponencia de un proyecto de acuerdo tiene como propósito examinar la conformidad de la iniciativa con la Constitución, la Ley y el reglamento. En ese sentido, el artículo 67 del Acuerdo 741 de 2019 “Por el cual se expide el Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital”, señala que los proyectos de acuerdo deben versar sobre una misma materia e ir acompañados de una exposición de motivos donde se incluya como mínimo el sustento jurídico, la justificación, los alcances y el análisis del impacto fiscal. Así las cosas, abordaremos el análisis de la presente iniciativa en orden a determinar el cumplimiento de tales presupuestos y en general su conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

# SUSTENTO JURÍDICO

Dentro del sustento jurídico debemos analizar la competencia de esta Corporación para dar trámite a la presente iniciativa, para lo cual nos remitimos a las siguientes normas:

# Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 313. Corresponde a los Concejos:*

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.”*

**Decreto Ley 1421 de 1993**. “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

*Artículo 12°. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

* 1. *Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.*

*(…)*

1. *Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones Vigentes.*

**Acuerdo 741 de 2019** “Por medio del cual se expide el Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital”.

*“Artículo 3. atribuciones****.*** *El Concejo de Bogotá, D.C., ejerce las atribuciones, funciones y competencias de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico para Bogotá, D.C., las leyes especiales, así como las conferidas a las Asambleas Departamentales en lo que fuere compatible con su régimen especial. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios*

(…)

*“Artículo 65. Iniciativa. Los proyectos de Acuerdo pueden ser presentados por los Concejales individualmente, a través de las Bancadas, de manera integrada con otros Concejales o bancadas y por el Alcalde Mayor, por medio de sus Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas.*

*(…)”.*

La Constitución Política de Colombia (1991) adopta el modelo de Estado Social de Derecho, el cual implica múltiples obligaciones a cargo del Estado en favor de su población. En particular, su artículo 2 establece que uno de los fines de la actividad estatal es servir a la comunidad y facilitar la participación de las personas en la vida cultural de la Nación. Por su parte, el artículo 45 establece que los jóvenes son sujetos de especial protección constitucional, así:

“***Artículo 45.*** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud*” (Constitución Política, 1991, art. 45).

Adicionalmente, esta iniciativa está íntimamente vinculada con la garantía de otros derechos constitucionales, pues el Programa “Parceros por Bogotá” incluye servicios para su respeto y promoción para la ciudadanía juvenil. En especial, el derecho a la educación, consagrado en el artículo 67 constitucional, el derecho a la salud, establecido en el artículo 49 constitucional, el derecho al deporte, contemplado en el artículo 52 constitucional, el derecho al trabajo, reconocido en los artículos 25 y 53 constitucionales, el derecho a la promoción de la cultura, estipulado en el artículo 70 constitucional, la libertad en la búsqueda del conocimiento del artículo 71 constitucional, entre otros.

**Del orden constitucional.**

“La Corte Constitucional ha señalado que el preámbulo de la carta fundamental es vinculante y que las instituciones deben implementar los principios que ella consagra en bienestar de la comunidad, específicamente para “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...”.

Artículo 2 “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida...”.

Artículo 11 “El derecho a la vida es inviolable.”

Artículo 13 “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Artículo 48 “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente. La cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.”

Artículo 49 “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.”

**Del orden legal.**

• Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1. “El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.”

Artículo 4. “La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud...”

Artículo 153 “Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud: (…)

3.6 Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, condición de discapacidad y víctimas de la violencia para las cuales el Sistema General de Seguridad Social en Salud ofrecerá especiales garantías y esfuerzos en- caminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación.

3.16 Complementariedad y concurrencia. Se propiciará que los actores del sistema en los distintos niveles territoriales se complementen con acciones y recursos en el logro de los fines del Sistema General de Seguridad”.

Artículo 154 “El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con-forme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 <366, 367, 368, 369> de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines: (…)

d) Lograr la ampliación progresiva de la cobertura de la Seguridad Social en Salud permitiendo progresivamente el acceso a los servicios de educación, información y fomento de la salud y a los de protección y recuperación de la salud a los habitantes del país;

e) Establecer la atención básica en salud que se ofrecerá en forma gratuita y obligatoria, en los términos que señale la Ley;”.

Artículo 166 “(…) Parágrafo 2.- El Gobierno Nacional organizará un programa especial de información y educación de la mujer en aspectos de salud integral y educación sexual...”.

**Decreto Ley 1298 de 1994** “Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Artículo 3

“Además de los principios consagrados en la Constitución Política y de los propios del Sistema de Seguridad Social Integral, se aplican al Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes:

1. Universalidad. Todos los habitantes en el territorio nacional tendrán acceso a los servicios de salud;

2. Equidad. El Sistema General de Seguridad Social en Salud proveerá gradual- mente servicios de salud de igual calidad a todos los habitantes en Colombia, independientemente de su capacidad de pago.

3. Obligatoriedad. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes de Colombia (...)

4. Protección integral. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención integral en salud a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, trata-miento y rehabilitación de la enfermedad, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con el Plan Obligatorio de Salud...”

Artículo 4 “El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(…)

2. Asegurar el carácter obligatorio de la Seguridad Social en Salud y su naturaleza de derecho social para todos los habitantes de Colombia; (…)

5. Establecer la atención básica en salud que se ofrecerá en forma gratuita y obligatoria;

6.- Lograr la ampliación progresiva de la cobertura de la Seguridad Social en Salud permitiendo progresivamente el acceso a los servicios de educación, información y fomento de la salud y a los de protección y recuperación de la salud a los habitantes del país;”.

**Ley 1098 de 2006** “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Artículo 17 “(...), las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida... en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.”

Artículo 20“..., las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, (...)”.

Artículo 27 “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

(…)

Parágrafo 1o. Para efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes…”

**Ley 1384 de 2010** “Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”.

Artículo 1 “Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.”

Artículo 2. “El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la vida, preservando el criterio según el cual la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, el trata-miento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente.”

Artículo 5. “Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia..., que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos.

(…)

Parágrafo 2o.- Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo el cáncer como prioridad, así como una definición clara de los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.”

Artículo 6. “... Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resulta-dos en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social…”

**Ley 1438 de 2011** “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2 “... acciones de salud pública, promoción de la salud, prevención de la enfermedad y demás prestaciones que, en el marco de una estrategia de Atención Primaria en Salud, sean necesarias para promover de manera constante la salud de la población.

**(…)**

2.2.- Incidencia de enfermedades de interés en salud pública. (…)

Artículo 13 “Para implementar la atención primaria en el Sistema General de Seguridad Social en salud se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

13.2. Énfasis en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Orientación individual, familiar y comunitaria.

Atención integral, integrada y continua.”

Artículo 17. “El Plan de Beneficios incluirá una parte especial y diferenciada que garantice la efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los niños, niñas y adolescentes. Se deberá estructurar de acuerdo con los ciclos vitales de nacimiento: prenatal a menores de seis (6) años, de seis (6) a menores de catorce (14) años y de catorce (14) a menores de dieciocho (18) años.”

**Ley 1751 de 2015** “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2. “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Esta-do adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Artículo 5. “El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas.

b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;

c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales.

(…)

a) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de sa-lud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas.”

Artículo 6. “El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

(…)

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a to-dos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.

(…)

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida.

(…)

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los

(7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. (…)

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación.

(…)

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.”

Artículo 8. “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del ori-gen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Artículo 10. “Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

(…)

c) A mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el profesional de la salud tratante.

d) A obtener una información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud tratante que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informa-das respecto de los procedimientos que le vayan a practicar y riesgos...”

e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley.

f) A recibir un trato digno, respetando sus creencias y costumbres, así como las opiniones personales que tengan sobre los procedimientos.

(…)

i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos.

j) A recibir los servicios de salud en condiciones de higiene, seguridad y respeto a su intimidad.

(…)

q) Agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad.”

Resolución 3280 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan lineamientos técnicos y operativos para la Ruta Integral de Atención para la población Materno Perinatal donde, entre otras, se establece la ruta de atención para el VPH y el cáncer de cuello uterino. Del cual hablamos en la justificación”.

**Del orden Distrital.**

Existen tres Acuerdos de Bogotá que regulan la materia, impulsan la prevención e imponen cargas a la administración distrital, los cuales ya analizamos en la justificación.

• Acuerdo 461 de 2011: Incorpora medidas de prevención en el programa de detección y control del cáncer de cuello uterino en el Distrito Capital en cabeza de la Secretaría Distrital de Salud, entre las que se encuentra la vacunación gratuita.

• Acuerdo 520 de 2013: Incorpora al programa de detección y control del cáncer de cuello uterino un sistema de gestión de información que permita en forma rápida, efectiva y eficiente el envío de los resultados de los exámenes.

• Acuerdo 593 de 2015: Por medio del cual se establece la promoción prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno del cáncer de cuello uterino, cáncer de mama y de leucemias agudas pediátricas en niños, niñas y adolescentes del distrito capital.

# JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad en la actuación administrativa, la Secretaría General de esta Corporación, por intermedio de la Oficina de Anales, publicó el proyecto de acuerdo 171 de 2024 titulado: “*Por el cual se establecen disposiciones que permita integrar acciones afirmativas para prevenir, asistir y combatir el virus del papiloma humano y el cáncer de cuello uterino en el Distrito Capital”* en la edición 3652 del 29 de enero de 2024, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://concejodebogota.gov.co/concejo/site/docs/20240110/asocfile/20240110090449/edicio__n_3652_pa_171_175_pd__de_2024.pdf> donde puede ser consultada la iniciativa, incluido el sustento jurídico y su justificación de la cual destaco:

El cáncer de cuello uterino es el tercer cáncer genital más frecuente y el segundo con mayor mortalidad entre todas las mujeres y el más frecuente entre las mujeres jóvenes.

Una vez contraído el virus de papiloma humano, este se puede eliminar a los 18 meses. Sin embargo, en un pequeño grupo de mujeres este puede persistir por 15 a 20 años cuando se pueden encontrar transformaciones malignas. Esta ventana es el tiempo que tenemos para diagnosticar, y realizar un tratamiento temprano.

En 2020, fueron diagnosticadas 19,2 millones de personas y aproximadamente 9,95 millones fallecieron por causa de algún tipo de cáncer, 3,1% de los casos diagnosticados fueron cáncer cervical, mientras que la mortalidad por esta causa se elevó a 3,6%. Las regiones más afectadas son África, Melanesia, Micronesia, Asia Suroriental y América del Sur.

Seguimos siendo testigos de cómo mujeres de entre 40 y 50 años por desconocimiento y falta de acceso a la vacuna y a las tecnologías existentes para la prevención y de detección temprana, hoy llegan demasiado tarde, son diagnosticadas con cáncer avanzado, imposible de detener o ser tratado, y terminan falleciendo.

Ahora bien, es de vital importancia que los proyectos de acuerdos relacionados con la salud de los ciudadanos se conviertan en acuerdos de ciudad, toda vez que esto vincula y articula a las entidades del Distro Capital con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, por otro lado este proyecto de acuerdo se enfoca en la prevención del letal virus del papiloma humano que ha causado muchas muertes a nivel mundial, por ende la importancia de incentivar a la administración distrital para que se puedan estructurar programas y políticas publicas encaminadas a protección de la salud y a la vida.

**REFERENCIAS**

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52971>

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

<http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp/sites/default/files/normograma/Decreto%201421%20de%201993.pdf>

# UNIDAD DE MATERIA Y ALCANCES

Para la Corte Constitucional “(…) el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran”7.

Si bien es cierto no estamos en el proceso de formación de una Ley, el principio de unidad de materia se aplica para los proyectos de acuerdo, en cuanto corresponde al ejercicio de las atribuciones de carácter normativo que constitucional y legalmente corresponde a los Concejos municipales y distritales.

Conforme al título del proyecto de acuerdo, con esta iniciativainstitucionaliza y se fortalece *“acciones afirmativas para prevenir, asistir y combatir el virus de Papiloma Humano y el Cáncer de Cuello Uterino en el Distrito Capital”* y se dictan otras disposiciones”, la cual es desarrollada en seis artículos así:

En el artículo primero establece el objetoIntegrar acciones afirmativas que permita prevenir, asistir y combatir el Virus de Papiloma Humano y el Cáncer de Cuello Uterino en el Distrito Capital, bajo la coordinación de la Secretaría Distrital de Salud y articulación interinstitucional en materia de prevención, control, tratamiento, asistencia, educación, información, financiación e investigación científica.

En el artículo segundo define las acciones afirmativasquese integran para prevenir, asistir y combatir el Virus de Papiloma Humano y el Cáncer de Cuello Uterino.

En el artículo tercero define la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Salud en coordinación con los demás sectores públicos con corresponsabilidad en el tema, será la encargada de integrar e implementar las acciones afirmativas para prevenir, asistir y combatir el Virus de Papiloma Humano y el Cáncer de Cuello Uterino en el Distrito Capital.

El artículo cuarto señala la aplicación de normas y lineamientos. Para los efectos del presente Acuerdo, se tendrá en cuenta en lo pertinente, los protocolos, guías, lineamientos proferidos y publicados por el Ministerio de Salud y Protección Social, contempla-dos en la Resolución 3280 de 2018, así como el cumplimiento de los Acuerdos Distritales 461 de 2011, 520 de 2013, 593 de 2015 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo quinto establece el informe**.** La Secretaría Distrital de Salud entregará al Concejo de Bogotá, el 26 de marzo de cada año, un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de los Acuerdos 461 de 2011, 520 de 2013, 593 de 2015 y del presente Acuerdo, en el que incluirá un comparativo con el año inmediatamente anterior.

El artículo sexto señala la vigencia**.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

1. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 señala: “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Frente a este imperativo legal el autor del proyecto señala: *“Es importante resaltar, que la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha dejado claro, que tratándose del análisis del impacto fiscal de las normas, las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no debe convertirse en barreras insalvables en el ejercicio de la función normativa, ni crear un poder de veto administrativo en cabeza del Secretario de Hacienda al pretender exigir exegéticamente el cumplimiento de su contenido como un requisito indispensable de trámite, porque se estaría reduciendo desproporcionadamente la capacidad de iniciativa normativa de las Corporaciones Públicas.”*

No obstante lo anterior, como quiera que al momento de rendir esta ponencia no se ha radicado concepto por parte de la Administración Distrital, corresponderá a la Secretaría Distrital de Hacienda hacer el pronunciamiento a que hace referencia el 7º de la Ley 819 de 2003, sin dejar de lado lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, según el cual el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en obstáculo para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

1. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que el proyecto de acuerdo 171 de 2024 titulado: *“Por medio del cual se institucionaliza y se fortalece ““Por el cual se establecen disposiciones que permita integrar acciones afirmativas para prevenir, asistir y combatir el virus de Papiloma Humano y el Cáncer de Cuello Uterino en el Distrito Capital”,* reúne los presupuestos legales y reglamentarios, especialmente los señalados en el artículo 67 del Reglamento Interno del Concejo de Bogotá en cuanto versa sobre una misma materia y está acompañada de la exposición de motivos donde se señala el sustento jurídico, la justificación, los alcances, así como el análisis del impacto fiscal, motivo por el cual rindo PONENCIA POSITIVA para primer debate al interior de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno del Concejo de Bogotá D.C.

Atentamente,

DARÍO FERNANDO CEPEDA PEÑA

Concejal Ponente